República de Colombia
Rama judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Fusagasugá, Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado: 252903103002-**2022-00102**-00

diligencias al Despacho, se procede a emitir pronunciamiento sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual subsana los defectos de la demanda. En el auto de fecha 10 de junio de 2022, se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Uno de los requisitos exigidos por el Despacho en el numeral cuatro del auto inadmisorio, fue: "*Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Habida cuenta que este asunto no está excluido de tal requisito de procedibilidad y la medida de inscripción de la demanda no cabe, en atención a que la titularidad está encabeza de una persona distinta al demandado; y, además, porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., "[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado"*

Igualmente, en el numeral 3 se dispuso: "*Determinar de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones, estableciendo el juramento estimatorio de perjuicios de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. que, aunque señale que no hace uso de dicho artículo. Está solicitando indemnización del Artículo 965 del CC. Por lo cual debe cuantificarlas conforme la norma precedente*."

Sea lo primero Advertir que el memorial contentivo de la subsanación no fue aportado de forma completa, pues es mismo no contiene todos los puntos de subsanación.

Frente al primero de los requisitos aquí señalados, numeral cuarto, el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que se "*Anexo Certificado de conciliación en (9) folios útiles, a la cual los demandados no asistieron"*

Verificado este hecho, advierte este funcionario que la constancia aportada, no tiene la calidad de requisito de procedibilidad, habida cuenta que, en primera medida la norma exige, que la conciliación extrajudicial se lleve a cabo antes de la presentación de la demanda y no cuando la demanda esté en trámite, para el efecto se tiene que el auto de inadmisión se expidió el 10 de junio y fue notificado el 12 de junio siguiente, el apoderado concurrió al Centro de Conciliación del Sumapaz el día 14 de junio de 2022, es decir dos (2) días después de la emisión del auto inadmisorio lo que demuestra que no había requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior la constancia que se allegó dio cuenta que, la citación a la convocada se realizó el 14 de junio de 2022, mismo día de la presentación y admisión de la petición, notificando ese mismo día a los convocados; no se anexó el registro de dicha notificación, es decir, el trámite, no contiene los actos propios de notificación para llevar a cabo la audiencia, aunado a ello, se tiene además que, la notificación no cumplió con los términos de la Ley 2213 de 2022, en tanto la notificación se tiene por surtida dos (2) días después del envió a la dirección electrónica y para el efecto, dicha notificación aparentemente se remitió el 14 de junio, luego el termino venció el 17 siguiente y, la fecha de audiencia de conciliación se adelantó el 16 de junio un día antes al vencimiento de la notificación, lo que denota, la presunta falta de lealtad procesal tanto del apoderado como del centro de conciliación, por su proceder errático, advirtiendo que tampoco se aportó constancia de inasistencia de que trata el Artículo 2.2 de la ley 640 de 2001 y si fuera poco lo anterior, la solicitud de conciliación, fue una copia de la demanda aquí presentada, tema que en nada se compadece con la solicitud de una conciliación. Por lo cual, la parte actora, no subsanó este punto.

Ahora sustituyo, la pretensión tercera al señalar que "*<u>la demandante no está obligada, por ser poseedor de mala fe</u> a indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del CC*", lo cual resulta un dislate, en tanto si

se trata de un proceso reivindicatorio lo que se persigue es la recuperación de la posesión y aquí dice que la demanda tiene en posesión el bien, de mala fe.

Y en lo relativo a la inspección judicial, tampoco cumplió la orden del auto de inadmisión, desatendiendo el Artículo 167 en concordancia con el Artículo 226 del CGP, por lo que se entiende que tampoco cumplió con este ítem, además por cuanto tampoco allegó constancia de la remisión a la parte demanda de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada.

Por ello, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda de forma virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022